

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.64

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 19 de diciembre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00315	Verbal Sumario	Hermelinda Quintero Ménde		ConcedeAmparoPobre	18-12-2023
2	2023-00318	Monitorio	Coolegales	Danys Jesús Morillo	Inadmite	18-12-2023
3	2023-00319	Monitorio	Coolegales	Pablo Emilio Robayo	Inadmite	18-12-2023
4	2023-00259	Verbal Sumario	Ricardo Camacho Moya	Maria Angelica Patiño	ConcedeAmaparoPobre	18-12-2023
5	2022-00287	Resolución Contrato	Delascar Chisco Patarroyo	Miguel Angel Ochoa G	Términos	18-12-2023
6	2021-00027	Restitución	Carlos Arturo Niño Córdoba.	Juan Carlos Osorio B	Términos DT	18-12-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud de Amparo de Pobreza - Fijación cuota alimentaria

Demandante: Defensora de Familia en favor de Hermelinda Quintero Méndez

Radicación: 2023-00315 00

Solicita la señora Defensora de Familia, en favor de Hermelinda Quintero Méndez, se inicie proceso de fijación de cuota alimentaria designándole un abogado de oficio, al respecto considera este funcionario que la mencionada ciudadana no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, tal y como se extrae de la demanda y sus anexos donde requiere se fije cuota alimentaria a sus hijos.

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone CONCEDER el amparo de pobreza y NOMBRAR como como apoderado al abogado Gabriel Alfonso Diaz Molina, para que represente en el proceso de alimentos a la amparada Hermelinda Quintero Méndez.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.



Cumplido lo anterior, ingrese para estudiar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7dd0dbc44e96cec1b335dcbfa6cdbc4cbe9854228b78c08f94a5914a2bbb4ed

Documento generado en 18/12/2023 04:14:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: <u>j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120230031800

Proceso: Monitorio

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES

"COOLEGALES"

Ddo: Danys Jesús Morillo Guerra

El proceso monitorio fue establecido en los arts. 419, 420 y 421 del C.G.P., como un proceso declarativo especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero, de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerse exigibles de manera célere y eficaz. Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1837—2019 al mencionar.

"

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto

,,

Sin embargo, revisados los anexos presentados con la demanda se evidencia que el actor cuenta con el título ejecutivo (pagaré aportado firmado electrónicamente), el cual puede demandarse ejecutivamente por lo que se le requiere para que indique los motivos por los cuales acude al trámite declarativo.

Para el efecto se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SC2

Se reconoce personería para actuar, a la abogada Yuliana Maritza Quiroz Londoño, como apoderada de la actora.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por: Jose Alexander Gelves Espitia Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e4333017e48fdf4c8f62fc88c2a02611a01949cd64293c390f66397703efa**Documento generado en 18/12/2023 04:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120230031900

Proceso: Monitorio

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES

"COOLEGALES"

Ddo: Pablo Emilio Robayo Poveda

El proceso monitorio fue establecido en los arts. 419, 420 y 421 del C.G.P., como un proceso declarativo especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero, de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerse exigibles de manera célere y eficaz. Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1837–2019 al mencionar.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto

Sin embargo, revisados los anexos presentados con la demanda se evidencia que el actor cuenta con el título ejecutivo (pagaré aportado firmado electrónicamente), el cual puede demandarse ejecutivamente por lo que se le requiere para que indique los motivos por los cuales acude al trámite declarativo.

Para el efecto se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SC2

Se reconoce personería para actuar, al abogado Mario Dario Galindo Espindola, como apoderado de la actora.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia Juez

Firmado Por: Jose Alexander Gelves Espitia Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b18fd7cd0139bcb4ce4647dc642ca8e9d3f89f8520fa80c0f9a481c3d747215**Documento generado en 18/12/2023 04:14:14 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Custodia y visitas
Demandante	:	Ricardo Camacho Moya
Demandado(s)	:	Maria Angelica Patiño Rodriguez
Radicación	:	257854089001 2023-00259 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Solicita el demandante se designe un abogado en amparo de pobreza, en vista de que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso.

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone CONCEDER el amparo de pobreza y NOMBRAR como como apoderado a la abogada Yuliana Maritza Quiroz Londoño, para que represente en el proceso custodia al amparado Ricardo Camacho Moya.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Cumplido lo anterior, ingrese para proveer.

Respecto de la solicitud de visitas durante las festividades, no puede darse orden hasta el momento como quiera que se desconoce la situación fáctica y probatoria que rodea el trámite, instándolo a acudir ante la Comisaría de Tabio, en caso de que se le impida ejercer sus derechos como padre de los menores.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e53bc602f6582ab2f0f96b7bbdd7a44c4673d018cda9c58746c6b7e6b23a0**Documento generado en 18/12/2023 04:14:15 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Resolución de contrato No. 25785 40 89 001 2022 00287 00 Demandante: Delascar Chisco Patarroyo Demandados: Miguel Angel Ochoa González

Visto el memorial obrante a folio 10 del expediente virtual, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique la figura procesal mediate la cual solicita la terminación del proceso, como quiera que por parte de este despacho no se ha emitido orden en tal sentido, recordándole además que lo estipulado dentro de la audiencia de conciliación del expediente 20190024000 corresponde a la voluntad de las partes.

De igual forma, se ordena a secretaría correr el término concedido mediante auto de fecha 15 de noviembre hogaño, por medio del cual se requirió para dar impulso al trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f390fb52e3cbca22516d1549e99a2df02543e782caa65df32117fabef8441eed

Documento generado en 18/12/2023 04:14:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Demandante: Carlos Arturo Niño Córdoba.

Demandado: Juan Carlos Osorio Betancourt y Luz Myriam Gil Osorio.

Rad.202100027

Téngase por efectuada la citación para notificación personal a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P., sin embargo no se observa remisión del aviso por lo que se le requiere al demandante para que de impulso al proceso realizando en debida forma la notificación en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por otra parte, se requiere a la secretaría del juzgado para que ingrese oportunamente los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963a49c1de78a344ff86f0b47ceee053cc2c7a665b5aacf4724a55f8e144a32**Documento generado en 18/12/2023 05:00:53 PM